

59-A-19 ACUM 240-A-19

0000179

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 73 y 74); en ese contexto se han recibido los siguientes documentos:

a) Escritos del apoderado de la investigada, [REDACTED] el primero, presentado el treinta de agosto del presente año y con el cual responde a los requerimientos realizados por este Tribunal (fs. 79 al 81); y, el segundo, presentado el veintitrés de septiembre del año en curso, con el cual incorpora prueba documental (fs. 168 al 174).

b) Informe del Instructor comisionado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 82 al 167).

c) Informe del Gerente de Control Migratorio, señor [REDACTED] y de Jefe Ad Honorem del Departamento de Movimientos Migratorios, señor [REDACTED] de la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 175 al 178).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED], a quien se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto, durante el período comprendido entre el dieciséis de abril de dos mil dieciséis al nueve de octubre de dos mil diecinueve, desempeñándose como Secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, habría incumplido reiteradamente su horario de trabajo; y, particularmente, entre el quince de junio y siete de julio de dos mil diecinueve, habría salido del país y percibido su salario como si hubiese laborado de forma regular.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el período comprendido entre el dieciséis de abril de dos mil dieciséis al nueve de octubre de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de Secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango; ello de conformidad con el informe y copia simple del memorándum ref. ext. UTC-1697-2020 lcs, ambos de la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 13); certificación del acuerdo número uno de fecha tres de enero de dos mil veinte de refrenda de la referida Secretaria, suscrito por el licenciado [REDACTED], Juez de Paz Interino de Arcatao (fs. 13 al 16 y 19); y copia de los acuerdos de refrenda de la señora

entre los años dos mil quince y dos mil diecinueve (fs. 21 al 26) y acuerdo N.º5 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho mantener nombrada a partir de esa fecha como Secretaria de Paz IV de Arcatao (f. 140).

El horario de trabajo de la señora [redacted] es desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, según el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuesto.

No obstante lo anterior, el Juzgado de Paz es el único tribunal en el municipio de Arcatao, razón por la cual la señora [redacted] permanece en turno todo el año; y el mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral es competencia exclusiva de cada sede judicial.

Por otra parte, no existen reportes ni señalamientos por incumplimiento de horario por parte de la señora [redacted]; y según la norma "B" del Instructivo de Asistencia, permanencia y Puntualidad del personal Jurisdiccional cada Juzgado se encuentra en la obligación de enviar copia de los reportes de descuentos a la Unidad Técnica Central.

Todo ello de conformidad con el informe de la licenciada [redacted] de Cornejo (f. 13).

Asimismo, de acuerdo al informe de fecha treinta de agosto del año en curso, remitido por la Directora de Investigación Judicial Interina de la Corte Suprema de Justicia (f. 150), no existe ningún expediente de investigación o procedimiento administrativo incoado contra la señora [redacted].

Además, se estableció que durante el período comprendido entre los días quince de junio y siete de julio de dos mil diecinueve, la señora [redacted] viajó a los Estados Unidos vía aérea, con base en el informe rendido por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe Ad Honorem del Departamento de Movimientos Migratorios; ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería y registros de los movimientos migratorios vía aérea, marítima o terrestre encontrados a nombre de la señora [redacted] (fs. 30 y 32, 177 y 178).

Y, según informe de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, remitido por el Jefe de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia (fs. 69 al 80) y documentos adjuntos, se ha establecido que en el período comprendido entre el dieciséis de abril de dos mil dieciséis al nueve de octubre de dos mil diecinueve, la señora [redacted] solicitó las siguientes licencias:

- El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (un día) licencia con goce de sueldo por enfermedad sin certificado médico (f. 155 y 156).
- Del ocho al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (veinticuatro días), licencia sin goce de sueldo por motivos personales (fs. 160 y 161).
- Los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (dos días) solicitó permiso con goce sueldo por enfermedad legalmente comprobada (f. 152 y 154).
- Del dieciocho de junio al veintiuno de junio de dos mil diecinueve (cuatro días), licencia con goce de sueldo por motivos personales (fs. 51 y 158 al 159).

- Del veinticuatro de junio al cinco de julio de dos mil diecinueve (doce días) licencia sin goce de sueldo por motivos personales (fs. 52, 160 y 162).

- Del dieciocho al veinte de septiembre dos mil diecinueve (tres días) licencia con goce de sueldo por enfermedad sin certificado médico (fs. 155 y 157).

Es decir, durante el período comprendido entre los días quince de junio al siete de julio de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] viajó a los Estados Unidos vía aérea (fs. 30 y 32, 177 y 178); habiendo solicitado el permiso respectivo de los días del dieciocho de junio al veintiuno de junio (fs. 51 y 158 al 159) y del veinticuatro de junio al cinco de julio (12 días), ambas fechas de dos mil diecinueve (fs. 52, 160 y 162). Dicho hecho también se corrobora con la copia certificada de libro de control de asistencia de personal del Juzgado de paz de Arcatao, en el que se verifica que en el período antes mencionado la investigada no firmó asistencia (fs. 41 al 50).

Por otra parte, el Instructor comisionado entrevistó los señores [REDACTED] [REDACTED] citador (f. 163) y [REDACTED], colaborador judicial (f. 164) ambos del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, quienes manifestaron en sus entrevistas lo siguiente:

En ese juzgado la jornada laboral ordinaria de trabajo es de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde; sin embargo, el mismo se extiende en días festivos, sábados y domingos, por ser el único Juzgado de Paz de Arcatao, aunado a que dicho juzgado cuenta con escaso personal, pues únicamente se cuenta con un Colaborador Judicial, un Citador, la Secretaria, un Ordenanza quien hace también funciones de Motorista y el Juez.

Agregaron que la licenciada [REDACTED], cumple su jornada laboral y que nunca han tenido conocimiento de ningún inconveniente por las supuestas inasistencias de dicha señora.

Aclararon que dicha señora no posee ninguna oficina jurídica o negocio particular, pero que la señora [REDACTED] reside en el municipio de Chalatenango, por lo que cuando hay diligencias judiciales y comisiones procesales en ese municipio, dicha señora es quien las realiza y excepcionalmente por ser en horas de la tarde, no regresa al juzgado debido a la distancia entre ese municipio y Arcatao; lo cual resulta ser coincidente con la boleta censal de la señora [REDACTED] que consta a f. 90 y con la copia certificada del testimonio de escritura pública de poder general judicial otorgado por la señora [REDACTED] (fs. 71 y 72).

Además, según revisión realizada por el Instructor comisionado de los libros de asistencia del Juzgado de Paz de Arcatao, no advirtió irregularidades en la asistencia de la investigada a dicha sede judicial; de igual forma, durante el período indagado no se advierten suspensiones de audiencias o diligencias judiciales, por la inasistencia de la investigada en dicho lugar (f. 167).

Asimismo, según informe suscrito por el Juez de Paz Interino de Arcatao, departamento de Chalatenango (fs. 165 y 166) durante el período comprendido entre el quince de junio al siete de julio de dos mil diecinueve no se reportaron ingresos de causas o diligencias en los libros de entradas penales, civiles, de violencia intrafamiliar y de familia.

Por su parte, la investigada incorporó como prueba documental copia certificada de libro de control de asistencia de personal del Juzgado de paz de Arcatao de las fechas dieciséis de mayo dos mil diecinueve al quince de octubre de dos mil diecinueve (fs. 41 al 50).

Se aclara que, no obstante en el escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno (f. 59) la investigada alude que agregó copia simple del Instructivo para el otorgamiento de vacaciones de período único para los miembros de la Carrera judicial que prestan servicios en los juzgados de paz unipersonales, de menores y especializados de instrucción, cuando se trata de una sede judicial en la misma localidad (f. 60), se verifica que no se incorporó pues únicamente adjuntó una hoja impresa en la que constan los considerandos de dicho instructivo.

Finalmente, se advierte que en el escrito presentado el veintitrés de septiembre del año en curso, el licenciado _____, incorporó prueba documental (fs. 168 al 174); relacionada a permisos personales de la investigada; sin embargo, dicha prueba ya consta en el presente expediente.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen si durante el período comprendido entre el dieciséis de abril de dos mil dieciséis al nueve de octubre de dos mil diecinueve, según el informante, la señora _____, Secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, haya incumplido reiteradamente su horario de trabajo.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobrecimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, como ya se indicó, a pesar de haber agotado la investigación correspondiente, el Tribunal carece de prueba de la comisión de la infracción atribuida a la señora _____, por lo que es inoportuno continuar con el trámite del presente procedimiento.

V. En el escrito de fs. 79 al 81, la investigada por medio de su apoderado, ofreció como testigos a los señores _____, ex Juez de Paz interino, _____ colaborador judicial; _____, Citador-Notificador; _____ Ordenanza, todos del Juzgado de Paz de Arcatao; y, a la señora _____, quien posee un comedor frente a la sede judicial antes citada.

Sin embargo, dado el pronunciamiento de fondo emitido, resulta innecesario pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba testimonial antes mencionada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora
, Secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C09